



Trujillo, 20 de Diciembre de 2024

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° -2024-GRLL-GOB

VISTO:

El expediente administrativo digital recepcionado mediante Sistema de Gestión Documental con Proveído N° 000061-2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH-MND de fecha 24.01.2024, que contiene la solicitud presentada por don **Santos Villalobos Roldán**, sobre homologación de remuneración mensual, reintegro de remuneración mensual por discriminación salarial y pago de intereses legales, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo prescrito por el artículo 191° de la Constitución Política del Perú (*Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30305, publicada el 10 marzo 2015*), *“Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir en sus funciones y atribuciones”*;

Que, según lo señalado por el artículo 12° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización: *“Los procedimientos y trámites administrativos en asuntos de competencia de los gobiernos regionales y locales son sustanciados conforme a la ley de la materia, y se agotan en la respectiva jurisdicción regional o municipal.”*;

Que, de acuerdo a lo precisado por el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, *“Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.”*;

Que, bajo el marco normativo antes glosado, el Gobierno Regional La Libertad es competente para resolver lo peticionado por el servidor Santos Villalobos Roldán, referente a la homologación de su remuneración mensual, reintegro de remuneración mensual por discriminación salarial y pago de intereses legales;

Que, al respecto, el **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: ***“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”***; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el recurrente argumenta que le corresponde la homologación de su remuneración mensual de S/ 1 500,00 con la remuneración mensual percibida por el servidor Pedro Javier Azabache Morillas ascendente a la suma de S/ 2 500,00, por desempeñar mismo cargo, realizar las mismas funciones y en la misma dependencia de trabajo (Unidad Ejecutora Sede Central del Gobierno Regional de La Libertad), y el reintegro de remuneración mensual por discriminación salarial a partir del mes de diciembre del 2019 hasta la actualidad, ascendente a la suma de S/ 48 000,00, más el pago de los intereses legales;





Que, el Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, en su artículo 1 señala: “La presente norma regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, y tiene por objeto garantizar los principios de méritos y capacidad, igualdad de oportunidades y profesionalismo de la administración pública”. **(De conformidad con el Resolutivo N° 1 del Expediente N° 00002-2010-PI-TC, publicado el 20 septiembre 2010, se declara infundada la demanda de inconstitucionalidad, debiendo interpretarse el presente artículo, conforme se ha expuesto en el fundamento 47 de la citada sentencia: " 47. De modo que, a partir de la presente sentencia, el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1057 debe ser interpretado de modo que toda actividad interpretativa hecha respecto del denominado "contrato administrativo de servicios", deba entenderse que dicho contrato es propiamente un régimen "especial" de contratación laboral para el sector público, el mismo que como ya se ha expuesto, resulta compatible con el marco constitucional")**;

Que, en el mismo sentido, el Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, en su artículo 3 señala: “El Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado. **Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. El Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057 tiene carácter transitorio**”;

Que, el artículo 6° del precitado Decreto Legislativo N° 1057, indica: “**El Contrato Administrativo de Servicios otorga al trabajador los siguientes derechos: a) Percibir una remuneración no menor a la remuneración mínima legalmente establecida**”;

Que, obra en el presente expediente el **Contrato Administrativo de Servicios N° 094-2017**, suscrito con fecha 7 de noviembre de 2017, entre don Santos Villalobos Roldán y el Gobierno Regional de La Libertad, representado por la Sub Gerente de Recursos Humanos, en cuya cláusula tercera en cuanto al *objeto del contrato*, señala: “El trabajador y la Entidad suscriben el presente contrato a fin que el primero se desempeñe de forma individual y subordinada como CHOFER en la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales, cumpliendo las actividades detalladas en los términos de referencia de la Convocatoria N° 2 del Proceso N° 36 para la Contratación Administrativa de Servicios y que forma parte integrante del presente contrato, por el plazo señalado en la cláusula siguiente”; y en la CLÁUSULA SEXTA de dicho contrato, referida a la **REMUNERACIÓN Y FORMA DE PAGO**, establece: “**El trabajador percibirá una remuneración mensual de S/ 1 500,00 Nuevos Soles (Mil Quinientos y 00/100 soles), monto que será abonado conforme a las disposiciones de Tesorería que haya establecido el Ministerio de Economía y Finanzas. Incluye los montos y afiliaciones de ley, así como toda deducción aplicable al trabajador**”; y, del mismo modo, en la CLÁUSULA DÉCIMA del contrato en mención, sobre los *derechos del trabajador*, se encuentra precisado: “**a) Percibir la remuneración mensual acordada en la cláusula sexta del presente contrato**”;

Que, posteriormente, mediante **Renovación de Contrato N° 660-2020-SGRH**, que obra en el presente expediente, suscrita con fecha 31 de diciembre de 2019, entre don Santos Villalobos Roldán y la Sub Gerente de Recursos Humanos, se precisa en la CLÁUSULA SEXTA en cuanto a las **CONDICIONES CONTRACTUALES**: “**La retribución, el lugar y el modo de la prestación del servicio pactado originalmente entre la Entidad y el trabajador se mantiene invariable, según lo prescrito en el contrato administrativo de servicios...**”;

Que, al respecto, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, en lo referente a la **Modificación contractual**, establece: “**Las entidades, por razones objetivas debidamente justificadas, pueden unilateralmente modificar el lugar, tiempo y modo de la prestación de servicios, sin que ello suponga la celebración de un nuevo contrato. Salvo expresa disposición**”;





legal en contrario, la modificación del lugar, no incluye la variación de la provincia ni de la entidad en la que se presta el servicio. La modificación del tiempo, no incluye la variación del plazo del contrato. La modificación del modo de la prestación de servicios, no incluye la variación de la función o cargo ni del monto de la retribución originalmente pactada”; (El subrayado es nuestro)

Que, del mismo modo, la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, en su artículo 6° indica: **“Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. (...)”**; en concordancia con el numeral 4.2 del artículo 4° del mismo cuerpo legal que precisa: **“Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la oficina de presupuesto y del jefe de la oficina de administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público”**; y, en el mismo sentido, el artículo 34°, numeral 34.2 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece: **“Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces”**;

Que, siendo así, estando a las normas antes citadas y teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, no corresponde la homologación de la remuneración mensual del recurrente con la remuneración mensual percibida por el servidor Pedro Javier Azabache Morillas. Así como tampoco el reintegro de remuneración mensual por discriminación salarial, ni el pago de intereses legales;

Que, en consecuencia, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, estando a los dispositivos legales antes citados y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar la referida solicitud;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Técnico N° 000068-2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH-MGC de la Sub Gerencia de Recursos Humanos y con las visaciones de la Gerencia General Regional,





Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Administración y Sub Gerencia de Recursos Humanos;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por don **Santos Villalobos Roldán**, sobre homologación de remuneración mensual, reintegro de remuneración mensual por discriminación salarial, y pago de intereses legales; de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que se incorpore copia autenticada de la presente resolución administrativa, en el legajo personal del servidor civil, don **Santos Villalobos Roldán**, a cargo de la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional La Libertad.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al interesado, a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Administración y a la Sub Gerencia de Recursos Humanos.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
CESAR ACUÑA PERALTA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

